

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicado : 05-001-33-33-007-**2013-00151**-00
Medio de control : Reparación Directa – Llamamiento en garantía
Demandante : Gil Laureano Gómez López y otros
Demandado (llamante) : Nación – Ministerio de Medio Ambiente y otros
Llamados : QBE Seguros S.A

Interlocutorio : 168

Asunto : Resuelve Incidente de Nulidad

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de Nulidad procesal impetrada por el Doctor **MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE**, apoderado de la sociedad llamada en garantía QBE SEGUROS S.A, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito anexo a la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** formuló llamamiento en garantía en contra de la sociedad **QBE SEGUROS S.A**, el cual mediante auto del 21 de marzo de 2014 fue inadmitido para que en el término de 5 días se corrigieran los defectos simplemente formales allí relacionados (fl 12 cdno llamamiento en garantía 1).

2. Subsanados los requisitos solicitados por el Despacho, mediante auto proferido el **12 de mayo de 2014** se dispuso admitir el llamamiento en garantía efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en contra de QBE Seguros S.A y se le concedió un término de 15 días para responder el llamamiento, contados a partir de la notificación personal de la providencia. (fl 28 cdno llamamiento en garantía 1).

3. Una vez consignados los gastos de notificación por parte de la entidad llamante, el Despacho procedió a efectuar la notificación personal al correo electrónico de la sociedad llamada en garantía el día **22 de octubre de 2014** (fl. 33 cdno llamamiento en garantía 1), en la cual se plasmó lo siguiente:

"JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN ORAL

LES NOTIFICO QUE EN EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN SE TRAMITA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA INSTAURADA POR GIL LAUREANO GOMEZ LOPEZ Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS RADICADO NRO-05001333300720130015100 DENTRO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MEDIANTE AUTO DE MARZO 21 DE 2014. PARA EL EFECTO EN ARCHIVO ADJUNTO LES REMITO COPIA DEL AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO Y COPIA DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL MISMO PARA EJERZAN EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN LA FORMA Y TÉRMINOS ALLÍ PREVISTOS.

*CAROLINA GRANDA OSPINA
SECRETARIA"*

4. Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito presentado el pasado 19 de diciembre de 2014 (Fls. 36 a 39 cdno llamamiento 1), el apoderado de la sociedad QBE SEGUROS S.A formula incidente de nulidad procesal por no haberse efectuado en legal

forma la notificación del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, pues en primer lugar la providencia citada en el correo electrónico por medio del cual se efectuó la notificación personal del llamamiento corresponde al auto emitido el 21 de marzo de 2014 por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado en contra de QBE SEGUROS S.A y el documento adjunto al correo, correspondía a esa misma providencia; en consecuencia, indica que la sociedad llamada no sabía si había sido admitido el llamamiento en su contra y por ende, no le correspondía adelantar actuación alguna tendiente a ejercer su derecho de defensa.

Así mismo, señala que posteriormente se recibió Oficio N° 8321 en el cual se anuncia la remisión del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto admisorio y que en efecto, se recibió copia del llamamiento y sus anexos pero no del auto admisorio; por consiguiente, afirma que la sociedad llamada solo conoció el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ANI el 11 de diciembre de 2014, cuando el apoderado judicial se desplazó a la ciudad de Medellín y obtuvo copia del expediente.

Por lo anterior, considera que la notificación del auto proferido el 12 de mayo de 2014 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de QBE SEGUROS S.A, no fue notificado en debida forma, lo que implicó que el Despacho iniciara el conteo de los términos de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso antes de que la sociedad llamada conociera que en efecto había sido admitido el llamamiento en garantía; en consecuencia, solicita que se declare la nulidad de lo actuado y se retrotraiga la actuación hasta el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

5. De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las demás partes mediante auto del 26 de enero de 2015, notificado por estados el 27 de enero siguiente (fl 84 cdno llamamiento 1), sin que se observe pronunciamiento alguno dentro del término legal.

Previo a decidir el incidente planteado, se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En lo atinente a las nulidades procesales, se encuentra que acorde con el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil el proceso es nulo todo o en parte solamente en los siguientes casos: (...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla".

De lo anterior, se concluye que en el presente caso estamos ante la solicitud de declaratoria de nulidad porque presuntamente no se notificó en legal forma una providencia distinta a la que admitió la demanda, nulidad que puede sanearse si el afectado actúa dentro del proceso sin proponerla en la oportunidad legal para ello.

2. En este caso, como ya se dijo estamos frente a una causal de nulidad saneable, sin embargo el apoderado de la sociedad llamada en garantía QBE SEGUROS S.A, parte que es la directamente afectada con la indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, propuso incidente

de nulidad por considerar que la notificación personal por correo electrónico no se realizó conforme a lo prescrito en la normativa vigente, por cuanto en el mensaje de datos enviado por el Despacho se pone en conocimiento el contenido de la providencia emitida el 21 de marzo de 2014, la cual corresponde al auto que inadmite el llamamiento en garantía y el mismo que se adjuntó en el correo electrónico, razón por la cual la entidad llamada no tuvo conocimiento del auto proferido el 12 de mayo de 2014 mediante el cual efectivamente se admitió el llamamiento en garantía en contra de QBE SEGUROS S.A.

De lo anterior, es claro para el Despacho que uno de los elementos que implementó la Ley 1437 de 2011 en su artículo 198 es la de notificar personalmente a los terceros la primera providencia que se dicte respecto de ellos; así mismo, para surtir debidamente dicha notificación personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la misma normativa, se debe efectuar el envío del mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica dispuesta para el efecto; mensaje que debe contener la notificación que se realiza y copia de la providencia a notificar.

En el presente caso, se encuentra que en el mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales de QBE SEGUROS S.A el día 22 de octubre de 2014 mediante el cual se pretendía notificarle personalmente del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra, se señaló como providencia a notificar el auto proferido el 21 de marzo de 2014 y se adjuntó copia de éste; sin embargo, se advierte que por un error involuntario del Despacho la providencia que debía notificarse personalmente era el auto emitido el 12 de mayo de 2014 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de la sociedad QBE SEGUROS S.A, omitiéndose señalar correctamente la providencia y adjuntar la misma en el correo electrónico; motivo por el cual, la sociedad llamada no tuvo conocimiento de dicho auto hasta que su apoderado judicial se acercó personalmente al Despacho para sacar una copia física del expediente.

3. De conformidad con lo anterior, debe señalarse que le asiste razón al apoderado incidentista, pues la notificación personal vía correo electrónico del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de la sociedad QBE SEGUROS S.A no se realizó en la forma debida y en razón de ello, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera oportuna, afectando sus intereses particulares dentro del proceso de la referencia.

4. En consecuencia se **accederá a la solicitud elevada por la sociedad llamada en garantía QBE SEGUROS S.A**, retro trayéndose la actuación hasta el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de QBE SEGUROS S.A; no obstante, como quiera que la sociedad llamada aportó poder debidamente conferido (Fl. 71 cdno llamamiento 1), se entenderá notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, el Despacho no efectuará nuevamente la notificación personal por correo electrónico. De igual forma, se entiende que la contestación de la demanda y del llamamiento efectuada por QBE SEGUROS S.A fue aportada dentro de la oportunidad legal y la misma será tenida en cuenta y valorada al momento de proferir sentencia de fondo (Fls. 40 a 70 cdno llamamiento 1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la notificación del auto proferido el 12 de mayo de 2014, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de la sociedad QBE SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ENTENDER notificada por conducta concluyente a la sociedad QBE SEGUROS S.A del llamamiento en garantía formulado en su contra, de acuerdo con las consideraciones expuestas y que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía fue aportada dentro del término legal.

TERCERO. En firme la presente providencia continuar con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--